

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1013.

## Artículo de oficio.

Núm. 299.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de julio último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 del actual lo que sigue.

«Exmo. Sr.: Con esta fecha digo al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente: Destituido por decreto de esta fecha el brigadier D. Pedro de Eguía y Lemonauria del cargo de gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz, el Gobierno de la República ha tenido á bien mandar sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército y que se le forme la correspondiente causa en averiguacion de la conducta que ha observado últimamente en el ejercicio del citado cargo.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 14 agosto 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 300.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de julio último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 del corriente lo que sigue:

«Con esta fecha digo al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente: Habiéndose declarando en rebelion contra los acuerdos de las Cortes Constituyentes, los corales de infantería don Mariano Fernandez Peco, D. Antonio Pozas y Pijares, el de caballería don Daniel de la Maza y el comisario de guerra de segunda clase personal oficial segundo del cuerpo administrativo del Ejército D. Alberto Araus y Perez, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los mencionados jefes sean dados de baja en el Ejército,

dándose conocimiento de esta resolucion á las autoridades civiles y militares para que no aparezcan en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 14 agosto 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 301.

Habiéndose fugado con los fondos que tenia á su cargo el Pagador de Obras publicas de Jaen D. Mariano Alegre, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y en el caso de ser habido lo prodrán á mi disposicion.

Palma 18 agosto 1873.—El Gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Señas de D. Mariano Alegre.

Edad 58 á 60 años, estatura regular, eujuto de carnes, bigote socortado y tenido, nariz gruesa y erisipelada, mejillas tambien erisipeladas, dentadura postiza, ojos oscuros.

Núm. 302.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 12 del actual, se hallan insertas las siguientes leyes:

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos á escepcion de la de muerte.

Art. 2.º Los sentenciados á pena capital prodrán ser indultados de ella por una ley á cuyo efecto se suspenderá en todo caso la ejecucion y el Gobierno remitirá á las Cortes con grande urgen-

cia para su resolucion los espedientes relativos á los procesados.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá concederse la conmutacion de las penas perpétuas conforme al art. 29 del Código.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las solicitudes de indulto presentadas con anterioridad á la promulgacion de esta ley se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en la de 24 de junio de 1870 si no tuvieran por objeto la remision de la pena capital en cuyo caso solo las Cortes prodrán conceder el indulto.

2.ª Las Cortes elegirán una comision de nueve diputados que de acuerdo con otros tantos vocales designados por el Ministro de Gracia y Justicia y bajo su presidencia proponga á las mismas en el mas breve plazo la reforma del Código penal.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, diputado secretario.

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La amnistía otorgada por el Poder Ejecutivo en 14 de febrero próximo pasado se declara extensiva á todos los delitos de atentado ó desacato á la Autoridad, usurpacion de atribuciones y funciones públicas y sus análogos en incidencias que resultaren cometidos con motivo de la proclamacion de la República y de los acontecimientos políticos ocurridos en esta capital el 24 de febrero, el 8 de marzo y el 23 de abril, hasta el dia 9 de mayo del corriente año.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—

Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.»

Y habiendo dado cuenta al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dispuso su insercion en el Boletín oficial.

Palma 16 agosto de 1872.—Miguel Iso.

Núm. 303.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1873 á 1874.—En circular de esta Comision permanente fecha 10 de mayo último, inserta en el Boletín oficial n.º 972, se recomendó á los Ayuntamientos de estas islas adoptar des de luego las disposiciones oportunas para que al formar los presupuestos municipales ordinarios del ejercicio de 1873 á 1874 se consignarán las cuotas destinadas á cubrir los gastos provinciales á fin de ingresarlas en los plazos que al efecto establece el art. 82 de la Ley provincial vigente; pero como quiera á tenor del artículo 15 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 los plazos para el pago de los trimestres se entienden vencidos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre, y resultando que los municipios no han cubierto el primer trimestre de la cuota provincial vigente, cuyo pago han vencido el dia 1.º del actual; esta Comision ha acordado recordar á los Ayuntamientos el deber en que se hallan de ingresar el referido trimestre para que este cuerpo pueda atender al pago de las obligaciones de su presupuesto, y espera confiadamente que antes de finalizar el presente mes habrán llenado tan importante servicio de la administracion municipal.

Palma 16 agosto de 1873.—El vicepresidente de la C.—Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.



# DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA  
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO  
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1873 A 1874.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
<b>CAPITULO I.</b> <i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250' »	4.672'88	
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »		
1.º	Id. de la Contaduría de id.	500' »		
	Material de la Secretaría de id.	510'41		
	Id. de la Contaduría de id.	145'83		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166'66		
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	104'16		
	Material de estas Comisiones.	58'33		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	916'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		
<b>CAPITULO II.</b> <i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	»	666'66	
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	250' »		
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		
<b>CAPITULO III.</b> <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
<b>CAPITULO IV.</b> <i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	20'83	249'99	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

## CAPITULO V. Instruccion publica.

1.º	Junta provincial del ramo.	250' »	2.983'61
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.200'59	
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	516'57	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	663'54	
6.º	Biblioteca provincial.	93'75	
7.º	Museo provincial.	»	

## CAPITULO VI. Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.625'75	25.150'99
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.431'70	
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.093'54	

## CAPITULO VII. Correccion publica.

1.º	Gastos de cárceles.	»	»
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»	

## CAPITULO VIII. Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	36.390'79
--------	---	----------	----------	-----------

## SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

### CAPITULO I.

*Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.*

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»
--------	---	---	---

### CAPITULO II.

*Carreteras.*

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	

### CAPITULO III.

*Obras diversas.*

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--------	---	---	---

### CAPITULO IV.

*Otros gastos.*

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.164'31	2.164'31	2.164'31
--------	--	----------	----------	----------

## SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

### CAPITULO ÚNICO.

*Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.*

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

Total general. 38.555'10

En Palma á 1.º de agosto de 1873.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—P. I.—Servera.



Núm. 305.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Número 22.—Circular.—Exmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido resolver que se abra desde luego la recluta en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros y reservas, así como también en los depósitos de bandera para las clases de paisanos y licenciados del Ejército con destino a la isla de Cuba, en el concepto de que los individuos que se alistén deberán disfrutar todas las garantías y ventajas determinadas en las instrucciones que con dicho objeto fueron circuladas en 31 de octubre del año próximo pasado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 del mismo mes; debiendo V. E. disponer por su parte que esta disposición tenga la mayor circulación posible para que llegue á conocimiento no solo de los individuos y clases del Ejército sino también del público en general á cuyo fin deberá insertarse en la orden general del Ejército y en los Boletines oficiales de las provincias. De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Señor capitán general de las Baleares.—Es copia.—El coronel gobernador teniente coronel jefe de E. M. interino, Ramon Noboa.

Núm. 306.

DIRECCION SUBINSPECCION

DE INGENIEROS.

Ministerio de la Guerra.—Seccion 1.ª Ingenieros.—Habiendo sido aprobado por el Gobierno de la República el nuevo reglamento de Empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se convoca á examen de oposicion para proveer veinte y tres ó mas plazas de Maestros de obras militares de tercera clase bajo las condiciones siguientes:  
1.ª Los exámenes se verificarán según las bases y programas aprobados por Real orden de 12 de noviembre de 1872, é insertos en la Gaceta de Madrid de 25 de enero de 1873 en donde constan también las circunstancias de las plazas que se han de proveer.  
2.ª Los aspirantes á examen dirigirán sus instancias al Brigadier Gefe de la Seccion 1.ª del Ministerio de la Guerra entregándolas en la Direccion Subinspeccion ó Comandancia exenta de Ingenieros del distrito en que residan. Expresarán en ellas las señas de su domicilio y acompañarán los documentos siguientes:  
1.ª Fé de bautismo legalizada.  
2.ª Certificacion de estado civil.  
3.ª Certificacion de hallarse el interesado en posesion de los derechos de ciudadano Español.  
4.ª Certificacion de práctica en el arte de construir en que conste haber

dirigido alguna obra por si ó haber asistido á ella bajo la direccion de Ingeniero ó Arquitecto.

3.ª Los actuales Maestros de obras de fortificacion que soliciten ser admitidos á examen no tendrán necesidad de acompañar á sus instancias ningun documento, aunque se admitirán los que quierán voluntariamente adjuntar á aquellas.

4.ª Los exámenes empezarán el dia 10 de noviembre próximo y los aspirantes deberán hallarse en Guadalajara con la debida anticipacion, presentándose al jefe del Establecimiento central de Ingenieros de dicha ciudad.

Madrid 2 de agosto de 1873.—Pedro Gomez y Medeviola.—Es copia.—El Coronel Director Subinspector, F. Arajol.

Núm. 307.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El proyecto de alineacion y rasante de la calle del Torreat de esta villa formado por el arquitecto de Provincia, con la modificacion en el introducida por el Sr. Ingeniero Civil, queda espuesto al publico en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de quince dias á contar del siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Manacor 17 agosto de 1873.—El presidente, Lorenzo Caldentey.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 308.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente año económico 1873-74, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial á efectos de reclamacion, por término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Santañy 12 agosto de 1873.—Bartolomé Rigo, alcalde.—P. A. D. A.—Guillermo Vila, secretario.

Núm. 309.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de San José de Ibiza.

Hallandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito por renuncia del que la obtenia en propiedad, con la dotacion de mil pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma, presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion, dentro el plazo de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Distrito de San José de Ibiza 12 de agosto de 1873.—El alcalde, Francisco Serra.

Núm. 310.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Guillermo Mayol y Malonda de este vecindario muerto intestado en veinte y siete de abril de este año, para que en el término de veinte dias último que se señala comparezcan á deducirlo en los autos juicio de intestado de dicho don Guillermo, promovido por su madre doña Isabel Maria Malonda y sus hermanos D. José, Rafael, D. Juan, D.ª Barbara D. Miguel y D.ª Geronima Mayol y Malon la bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de esta fecha recaída en los precitados autos de intestado.

Palma trece de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 311.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos que se crean con derecho á heredar á D.ª Margarita Roca y Pol viuda de D. Ramon Pou, que falleció en esta ciudad en veintuno de enero de mil ochocientos sesenta y cinco; comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de la misma Roca dentro el término de veinte dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que pretenden ser herederos de la finca sus hijos don Francisco y D. Antonio Pou y Roca.

Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 312.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa consistente en botiga y entresuelo cita en esta ciudad calle de San Lorenzo señalado con los numeros diez y siete y diez y nueve propia de Miguel Ferrer y Sabater, linda por la derecha entrando con casa de D. Juan Barceló, izquierda con la de D.ª Catalina y doña Luisa Amengual, fondo con casa y huerto de dicho Barceló y con la de dichas D.ª Catalina y D.ª Luisa Amengual y parte superior con las de las mismas pertenencias y ha sido justipreciada en dos mil doscientas cincuenta pesetas, y se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á doña Margarita Vila de la cantidad que le adeuda dicho Ferrer intereses y costas. Acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y nueve de agosto próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que

se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del comprador; debiendo los licitadores depositar en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma veinte y ocho julio mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 313.

ESCUELA NORMAL

DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

El dia 1.º de octubre próximo debe inaugurarse en esta escuela el curso académico de 1873 á 1874, y durante los quince dias anteriores se hallará abierta en la secretaría de la misma, la matricula del referido año escolar.

Los aspirantes á maestros que deseen ser inscriptos en la matricula, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto al director del establecimiento.

2.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

3.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en cuanto concierna al mismo alumno.

A la admision deberá preceder un examen sobre las materias que abraza la primera enseñando elemental, en el que el aspirante pruebe hallarse suficientemente instruido para seguir con fruto las lecciones de la escuela.

La matricula se formalizará mediante el pago de diez pesetas por la mitad de los derechos de la misma, y llenando una papeleta, que se facilitará en la secretaría del establecimiento, en la cual consten el nombre, la edad, punto del nacimiento y señas de la habitacion del aspirante, y las asignaturas en que desee matricularse; el nombre de sus padres y el nombre y domicilio del fiador firmando ambos este documento.

Los alumnos libres no estarán sujetos á mas requisitos que á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone. Llenarán la papeleta á que hace referencia el párrafo anterior y pagarán en el acto de matricularse cinco pesetas por único derecho para cada asignatura á que intenten asistir.

Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia. A los que regenten escuelas públicas no se les exigirá otro documento que la autorizacion que para el efecto les conceda la autoridad competente.



Los no establecidos pagarán solo el primer plazo de matrícula.

Palma 16 de agosto de 1873.—El director, Sebastian Font y Martorell.

### Núm. 314.

El día 9 del próximo mes de setiembre comenzarán en este establecimiento los exámenes de prueba de curso de las diversas asignaturas que comprende la carrera del magisterio de primera enseñanza elemental, tanto para los alumnos matriculados como para los procedentes de la enseñanza libre.

En el tablon de anuncios de esta escuela se hallará de manifiesto el cuadro de los profesores que componen los jurados de exámenes, y de los días horas y local en que han de verificarse estos ejercicios.

Conforme á lo prevenido en el decreto de 6 de mayo de 1870, los aspirantes deberán solicitar el exámen de las asignaturas que intenten probar, durante los quince días anteriores al señalado para dar principio á los ejercicios, por medio de una hoja impresa que se facilitará en la secretaría; donde deberán satisfacer los correspondientes derechos de matrícula.

Los alumnos de enseñanza libre que quieran que su profesor particular forme parte del jurado de exámenes ante el cual hayan de presentarse, lo indicarán en la solicitud, y acompañarán una certificación expedida por el profesor, en la cual manifieste que tiene el título correspondiente, que ha enseñado al alumno y que deseen formar parte del jurado del exámen del mismo.

Palma 16 de agosto de 1873.—El director, Sebastian Font y Martorell.

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Gerona y el juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta.

Que ante el referido juez se presentó por D. Antonio La Guarda y D. Pedro Suret un interdicto de recobrar contra D. José Maneja, vecino de Rivas y dueño de la mina denominada *Mercedes*, término de Sanabastre, porque desde el otoño de 1871, con la apertura de un agujero ó pozo de ventilación, y el agrietamiento y hundimiento producido en la superficie con los trabajos subterráneos de la mina se impedía la labor de los campos llamados del Pou de Morella y de Seixa Llarga, término de Sanabastre pertenecientes en posesion y propiedad á los referidos La Guarda y Suret:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia de partes:

Que á nombre de la razon social *Maneja y compañía*, como concesionaria y propietaria de la mina *Mercedes*, se presentó instancia al gobernador de la provincia manifestando que desde 1858 viene la empresa luchando con los entorpecimientos al laboreo de la mina: que el interdicto promovido en el día era reproduccion de otro suscitado en 1863, terminado por el desis-

timiento de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria; y que como si acogia el juez la demanda resultaria la completa paralización de los trabajos de la mina, no podia menos de pedir al gobernador que requiriese de inhibicion al juez:

Que con presencia de lo alegado, y en vista de un expediente instruido con el fin de valorar los daños sufridos por La Guarda y de otro expediente que estaba en trámite para la expropiacion solicitada por la empresa de parte de la superficie de la pertenencia minera, despachó el gobernador requerimiento de inhibicion al juez, citando lo dispuesto en los artículos 56 y 94 de la ley de minas de 6 de julio de 1859; art. 66 del reglamento de 5 de octubre de 1859; Real orden de 8 de mayo de 1839, y especialmente una consulta de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que en 2 de julio de 1864 declaró las facultades que corresponden á la Administracion y á los Tribunales en los casos de indemnizacion de daños ó expropiacion de los terrenos con ocasion de la industria minera.

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdiccion fundándose principalmente en que la competencia procedió á los actos motivo del interdicto, sin que precediera la expropiacion del terreno ó la indemnizacion previa de los daños que pudieran ocasionar con sus trabajos:

Que el gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 27 del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, que dispone que los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, boca-minas etc.; y que si no pudiesen avenirse ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública, precediendo siempre al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion.

Visto el art. 26 del mismo decreto-ley, segun el cual los dueños de las minas indemnizarán por convenio privados ó por tasacion de peritos los daños y perjuicios que ocasionasen á otras minas ó á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas:

Considerando:

1.º Que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde la declaracion y valoracion de los daños que en propiedad de un particular se ocasionen con el laboreo de las minas;

Y 2.º Que los hechos á que se refiere la demanda en el interdicto aparecen practicados sin la autorizacion debida, y sin haber precedido la expropiacion del terreno de la superficie, segun está prescrito en el art. 27 del decreto-ley ántes citado, y por tanto es indudable la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en el asunto;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolas Salmeron.

(Gaceta del 31 de julio).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Circular.*—El inquebrantable propósito que anima al gobierno de procurar que á todo trance se restablezca el orden público, combatiendo y dominando las dos insurrecciones que agitan al país, ha sido ya manifestado á V. S. anteriormente, á la vez que se determinaba de un modo claro y preciso las circunstancias á que en todos los casos puede ajustar V. S. su conducta dentro de la localidad cuyo mando le está confiado. El ministerio, que no duda un solo punto en la eficacia del celo que á V. S. distingue, entiende, sin embargo, que debe ampliar aquellas instrucciones á fin de facilitar la accion de su autoridad y el logro de su patriótico pensamiento. A este efecto cree el gobierno que se halla en el caso de recordar á V. S. algunas de las prescripciones terminantes de nuestra legislacion, principalmente de las que se refieren á los actos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y voluntarios de la república, que si bien en la mayoría de las provincias cooperan con laudable decision á que la paz se haga y las libertades se consoliden, son en otras raiz de desórdenes, fuente de rebeldías y ausiliar poderoso de esta intranquilidad, con la que no es compatible ningun orden de cosas sólido y estable.

Deseosas nuestras leyes de evitar este mal gravísimo, han procurado impedirlo ó limitar sus efectos por medio de reglas que hoy como nunca deben ser rigidamente aplicadas, á fin de que produzcan el efecto para que se dictaron.

Entre ellas debe recordar V. S. los artículos de las de Ayuntamientos y Diputaciones que facultan al gobierno para suspender los individuos de unos y otros cuerpos, siempre que estos cometiesen estralimitacion grave con carácter político y revestida de alguna de las circunstancias que enumera el art. 180 de la primera de las leyes referidas, aplicable á ambas corporaciones.

Como quiera que la participacion de estas en los movimientos insurreccionales ahora existentes puede afectar distintos caracteres, conviene á los propósitos del gobierno que V. S. tenga en cuenta que tan punible es la accion directa de los que empuñan las armas para combatir á los poderes legítimos, como la de los que desde el seno de esas corporaciones son una rémora para que se lleven á cabo los acuerdos de las Cortes y las disposiciones del gobierno, y como por último la de aquellos de quienes V. S. tenga la evidencia, apoyado en datos incontestables, de que procuran con sus deliberaciones y acuerdos ausiliar el espíritu de desorden y constituirse en propagadores de la rebelion.

V. S. examinará estos distintos casos, y no olvidando la indole administrativa de aquellas corporaciones y las cláusulas del art. 180 de la ley municipal, procederá á suspender á los alcaldes, ayuntamientos y diputados provinciales siempre que se encuentren incurso en los casos de responsabilidad que aquella ley marca, y que en esta circular se esplanan para mejor inteligencia de V. S.; debiendo además dar cuenta de ello al gobierno en término perentorio, y sustituyendo las vacantes que en esos cuerpos populares se produzcan de la manera que las mismas leyes determinan. Cuando por consecuencia de lo que en esta circular se dispone nombre V. S. un ayuntamiento que sustituya á otro suspenso, deberá entenderse que ese ayuntamien-

to por V. S. nombrado ocupará dicho puesto hasta el día en que, segun las prescripciones terminantes de la ley, debe tomar posesion el que haya sido recientemente electo en la localidad de que se trate.

En cuanto á los voluntarios de la república, debo recordar á V. S. el caso 3.º del art. 7.º del decreto-ley de 17 de noviembre de 1868, por el cual se determina que no puedan formar parte de dicho cuerpo «los que hayan hecho públicas manifestaciones contra la soberanía de la nacion ó contra los poderes que de ella emanen.» Y si individualmente debe aplicarse esta regla, V. S. comprenderá la necesidad en que se encuentra de proceder inmediatamente á la disolucion de todo cuerpo de voluntarios en el que la generalidad ó la mayoría de sus individuos se hayan manifestado contrarias á la autoridad de las Cortes ó del gobierno, únicos poderes legítimamente emanados de la nacion soberana. De esta suerte, ese cuerpo, eliminados de su seno los elementos opuestos á la paz pública y á la tranquilidad del país, podrá de nuevo organizarse en un brevísimo periodo, á fin de que vuelva á ser, como siempre ha sido, la mas firme garantía de nuestras democráticas instituciones.

El gobierno, por lo demás, cree escusado advertir á usía que si no llegara el caso de proceder tan enérgicamente procure de todas suertes hacer cumplir, en lo que al cuerpo de voluntarios se refiere, las reglas dictadas en el decreto-ley que se cita y que son relativas á la forma en que han de reunirse, armarse y desempeñar los fines de su instituto de dichas milicias populares.

Existen en la actualidad además de los voluntarios otras fuerzas populares que ya con este nombre, ya con otros diversos, deben su origen á autorizaciones concedidas por gobiernos anteriores, á uno ó mas ciudadanos para llevar á cabo su llamamiento y formacion. De estas fuerzas, las unas están completamente formadas, muchas aun no constituyen cuerpos completos. En cuanto á su objeto, hay entre ellas algunas que se han organizado ó se organizarán para marchar á campaña y otras para permanecer en los puntos de su creacion. V. S. procederá inmediatamente á disolver todas estas fuerzas y á recoger su armamento, exceptuando tan solo de esta regla general á aquellas que se encuentran en el Norte ó en Cataluña combatiendo las facciones; que obedezcan en un todo y secunden las órdenes y propósitos de las autoridades militares dependientes del gobierno, y que no hayan dado con su conducta motivo á justos recelos de que puedan convertirse en auxiliares de cualquiera insurreccion.

Encargo á V. S. el estricto cumplimiento de los extremos contenidos en la presente circular, de cuyo recibo me dará el oportuno aviso; entendiéndose que el gobierno de la república se halla dispuesto á exigir la mas severa responsabilidad á los funcionarios que de él dependen en el caso de que por cualesquiera circunstancia dejen de ejecutarse puntualmente las instrucciones que á V. S. comunico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1873.—Maisonave.—Señor gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 11 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.